

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de primero de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 001007/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta de abril de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00018/IXTASAL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"SOLICITO MI CONSTANCIA DE RETENCIONES POR EL TIEMPO QUE LABORE EN ESE MUNICIPIO COMO SUBCONTRALOR MUNICIPAL, YA QUE AL ACUDIR EL DIA DE HOY AL SAT, LA TESORERA MUNICIPAL NO

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

HA ENTERADO NI REGISTRADO ANTE DICHO ORGANISMOS LAS RETENCIONES HECHAS A LOS TRABAJADORES DE ESE MUNICIPIO, Y DICHA SOLICITUD LA REALIZO SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DICE: Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley. III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

“DICHA INFORMACION LA GENERA LA TESORERIA MUNICPAL” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01007/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"EL DIA 23 DE MAYO VENCIÓ EL TIEMPO PARA QUE ME ENTREGARAN LA INFORMACION QUE SOLICITE Y NO ME LA ENTREGARON." (sic).

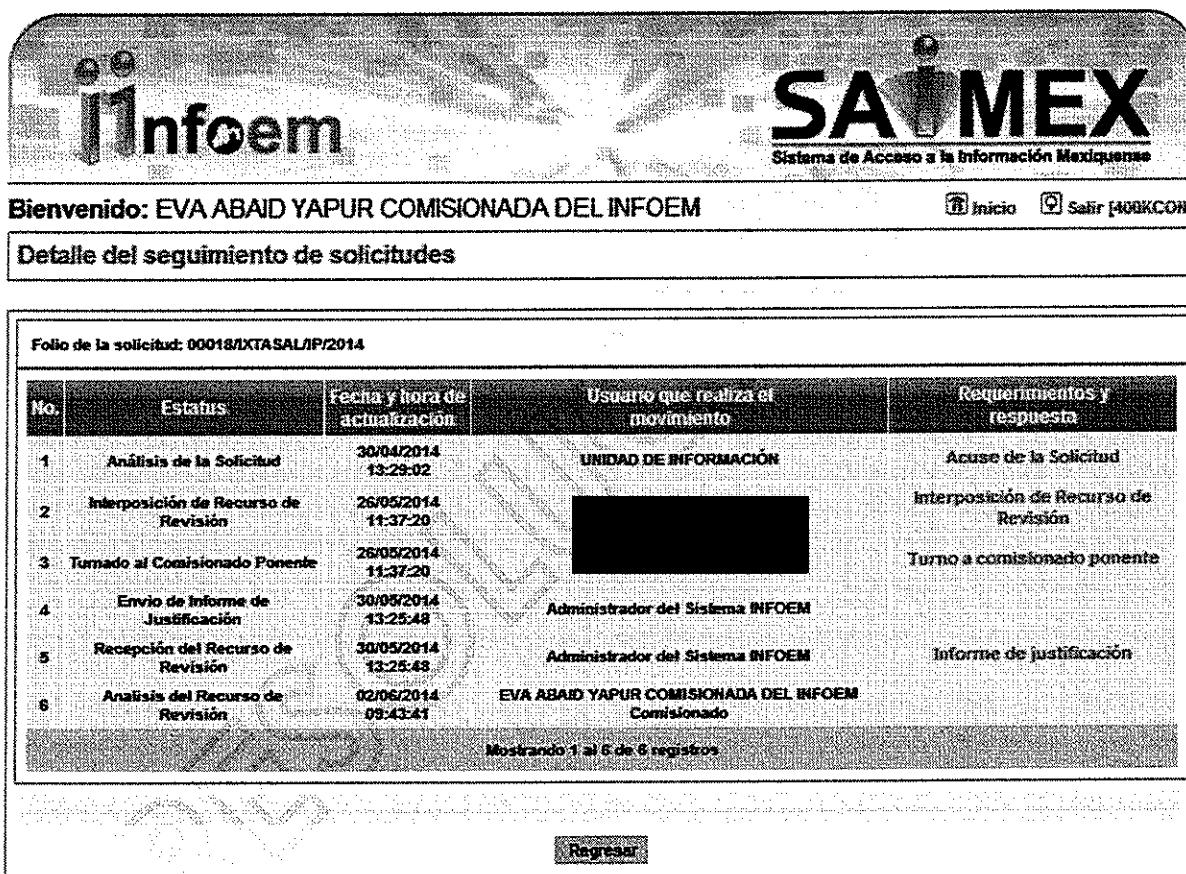
Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON MI CONSTANCIA DE RETENCIONES POR EL TIEMPO QUE LABORE EN ESE MUNICIPIO COMO SUBCONTRALOR MUNICIPAL, DICHA SOLICITUD LA REALICÉ SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DICE: Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley. III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, it displays the Infoem logo and the SAIMEX logo with the subtitle "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, there are links for "Inicio" and "Salir [WORKCONT]". The main content area is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". A sub-section titled "Folio de la solicitud: 00018/XTASAL/IP/2014" lists the following information:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/04/2014 13:29:02	[REDACTED]	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	26/05/2014 11:37:20	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	26/05/2014 11:37:20	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de informe de Justificación	30/05/2014 13:25:43	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	30/05/2014 13:25:43	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Ánalisis del Recurso de Revisión	02/06/2014 09:43:41	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 6 de 6 registros". There is also a "Regresar" button at the bottom center.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintiséis de mayo de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintisiete al veintinueve de mayo del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOC10.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

IXTAPAN DE LA SAL, México a 30 de Mayo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/IXTASAL/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al análisis y estudio del asunto, es de considerar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de éstos, los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Como ha quedado señalado la Ley de Protección de Datos aludida, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Así tenemos que el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En virtud de lo anterior, es importante precisar la materia de la solicitud número 00018/IXTASAL/IP/2014 para determinar si se trata de una solicitud de Acceso a Datos Personales, o si es una solicitud de Acceso a Información Pública, ello en

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

virtud de que **EL RECURRENTE** al momento de formular su solicitud, la realizó en el formato correspondiente a solicitud de acceso a información pública, sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar, era una solicitud de acceso a datos, ello en virtud de que la constancia de retenciones, pretendida por **EL RECURRENTE**, si bien es cierto es un trámite administrativo realizado por una Autoridad Administrativa en función de sus atribuciones de derecho público, también lo es que dicho documento tiene el carácter de personal, al contener información exclusiva de **EL RECURRENTE**, tal y como se observa de la petición de **EL RECURRENTE**, que refiere lo siguiente:

"SOLICITO MI CONSTANCIA DE RETENCIONES POR EL TIEMPO QUE LABORE EN ESE MUNICIPIO COMO SUBCONTRALOR MUNICIPAL, YA QUE AL ACUDIR EL DIA DE HOY AL SAT, LA TESORERA MUNICIPAL NO HA ENTERADO NI REGISTRADO ANTE DICHO ORGANISMOS LAS RETENCIONES HECHAS A LOS TRABAJADORES DE ESE MUNICIPIO, Y DICHA SOLICITUD LA REALIZO SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE DICE: Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley. III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurría la separación.” (sic).

Asimismo tenemos que, los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.”.

De igual forma tenemos que respecto al Derecho de Acceso, el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.".

De igual forma, tenemos que respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, los artículos 34, 35, 36 fracción III y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen:

"Artículo 34.- Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión de los sujetos obligados.

El ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior, respecto a los datos de personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, será a través de sus representantes.

Requisitos de Solicitud para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 35.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;

III. El Nombre del Sujeto obligado a quien se dirija;

IV. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones; y

V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 36.- La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. ...;

II. ...; o

III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Orientación al Titular para el Ejercicio de sus Derechos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Artículo 37.- Los sujetos obligados deben de orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate."

Por su parte, los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados y tienen por objeto establecer las políticas, criterios y procedimientos para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 3. En el tratamiento de datos personales, los responsables deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad que establece el artículo 6 de la Ley.

Del alcance de los principios

Artículo 4. Para los efectos de la Ley y de los Lineamientos, se entiende que se cumple con:

I. El principio de licitud, cuando el tratamiento de datos personales atiende a las disposiciones legales o administrativas que debe observar cada Sujeto Obligado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. El principio de consentimiento, cuando el titular autoriza el tratamiento de sus datos personales, salvo que no sea exigible, en términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley. La solicitud de consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad y en cumplimiento al principio de información.

En caso de que los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo al tratamiento.

III. El principio de información, cuando se comunica a los titulares, al momento de recabar sus datos personales, lo siguiente:

- a) La finalidad para la cual serán tratados y quienes serán los destinatarios;
- b) El carácter obligatorio o potestativo de las respuestas a las preguntas que le sean formuladas;
- c) Las consecuencias de proporcionar los datos, la negativa de hacerlo o de suministrarlo en forma inexacta, y
- d) La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

IV. El principio de calidad de los datos, cuando los datos que posee el Sujeto Obligado son:

- a) Correctos; es decir, que son acertados y no contienen errores, y
- b) Actualizados; es decir, que responden con veracidad a la situación actual del titular.

V. El principio de lealtad, cuando quien recaba y/o almacena los datos personales no utiliza engaños, actos fraudulentos o ilícitos para ello.

VI. El principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

VII. El principio de proporcionalidad, cuando los datos personales objeto del tratamiento son:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- a) Adecuados; esto es, existe una relación de correspondencia entre los datos recabados y la finalidad para la que se hayan obtenido;
- b) Relevantes; esto es, son significativos para el cumplimiento de la finalidad para la que se hayan obtenido, y
- c) Estrictamente necesarios; esto es, inevitablemente se requieren para el cumplimiento de la finalidad para la que se hayan obtenido, sin que existan otros medios para ello.

VIII. El principio de responsabilidad, cuando el responsable lleva a cabo las siguientes acciones:

- a) Ejecuta las medidas necesarias para la óptima guarda y custodia de los datos personales, y
- b) Vigila, en todo momento, que el aviso de privacidad que conoció el titular sea respetado por él o por los terceros que tengan relación con el tratamiento de los datos.”

Por último tenemos que, respecto a la interposición del recurso de revisión, los artículos 44, 45 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 44.- El titular al que se niegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Procedencia del Recurso de Revisión

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

- I. Exista omisión total o parcial de respuesta;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Procedimiento para Sustanciar los Recursos de Revisión

Artículo 47.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios."

Es así que, si bien es cierto **EL RECURRENTE** al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de Acceso a Información Pública, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que bajo el principio de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se le dé curso a su solicitud como de acceso a Datos Personales, más aún y cuando dicha situación ha sido abalada por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien ha emitido el criterio número 0008/2009 que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V'.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00018/IXTASAL/IP/2014**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día treinta de abril del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del veintiséis de mayo de dos mil catorce y feneció el trece de junio del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como los días uno, siete y ocho de junio, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta DEL SUJETO OBLIGADO. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: 001007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los
Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente:
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

QUINTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** su constancia de retenciones por el tiempo que laboró en ese Municipio como Subcontralor Municipal; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, referente a que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada, consistente en:

**"SOLICITO MI CONSTANCIA DE RETENCIONES POR EL TIEMPO
QUE LABORE EN ESE MUNICIPIO COMO SUBCONTRALOR
MUNICIPAL..." (sic).**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. . . ."

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5.

...
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido).

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido).

Asimismo, es importante señalar lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente establecen:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y

III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.”

Es así que conforme a los preceptos legales citados se desprende que el objetivo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, es garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados y proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos, a través de un Órgano Autónomo como lo es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Siendo así que conforme a la solicitud de información del presente procedimiento, se desprende que lo que pretende **EL RECURRENTE**, es que se le otorgue su Constancia de retenciones por el tiempo que estuvo laborando como Subcontralor

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Municipal, es decir, requiere el acceso a sus datos que en su caso generó y administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, ello conforme al artículo 32-G del Código Fiscal de la Federación; los artículos del 94 al 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo que literalmente establecen:

"Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

I. *Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACIÓN DE UN
SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 496.07	\$ 0.00	1.92%
496.08	4,210.41	8.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.81	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	8,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) *Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.*
- b) *Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.*
- c) *Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.*

Artículo 98. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. *Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.*

II. *Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.*

III. *Presentar declaración anual en los siguientes casos:*

- a) *Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.*
- b) *Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. *Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.*

VI. *Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.*

VII. *Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

VII.- *Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;"

(Énfasis añadido)

De los numerales citados, este Órgano Garante arriba a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, la información relativa a las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, por lo tanto es evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** genera lo que es la constancia de retenciones, que es la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, es importante aclarar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y el procedimiento para

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

el ejercicio de éstos, los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Asimismo es conveniente señalar que la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Así, tenemos que el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En virtud de lo anterior, es por lo que este Órgano Garante considera que la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, transgrede el derecho de acceso a los datos personales de **EL RECURRENTE** en razón de que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, **EL RECURRENTE**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tiene derecho al acceso a sus datos mediante la forma y procedimientos establecidos en la referida ley.

En este sentido, se consideran como datos personales "cualquier información" concerniente a una persona física identificada o identifiable, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados e incluye todos los documentos que identifiquen de alguna manera a la persona, como puede ser información familiar, nombre, clave de seguridad social, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad entre otros.

Por otra parte el derecho a la protección de datos personales, conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal. Es decir, los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales fue reconocido como un derecho humano y fundamental, mismo que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En efecto, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En términos generales los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, como lo es en el presente caso el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, y específicamente en el caso de que **EL RECURRENTE** a través

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

del ejercicio del derecho de Acceso solicite su constancia de retenciones por el tiempo en que laboró como Subcontralor en el referido Municipio.

Conforme a ello la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, así mismo, el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto –principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento; la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el particular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre él conciernen y que se encuentran contenidos dentro de los archivos de los Sujetos Obligados, pues los datos personales le pertenecen a los titulares, no a las autoridades administrativas, por lo que en el presente caso **EL RECURRENTE tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de EL SUJETO OBLIGADO**, esto conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente establecen:

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley."

En efecto, conforme a los preceptos legales mencionados se desprende que **EL RECURRENTE** sí puede solicitar mediante la vía de acceso a datos, la constancia de retenciones por el tiempo que laboró en ese Municipio como Subcontralor Municipal, siempre y cuando se haya acreditado su identidad o representación en su caso, siendo que en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la solicitud número 00018/IXTASAL/IP/2014 formulada por **EL RECURRENTE**, negó fácticamente la constancia solicitada por **EL RECURRENTE**, siendo que debió haber requerido a **EL RECURRENTE** para que acreditara la titularidad de sus derechos, tal y como lo disponen los artículos 25, 26 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como el artículo 24, 25, 26, y 27 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En efecto, para que un particular pueda solicitar el acceso a sus datos personales, es indispensable que acredite su identidad, y en caso de no hacerlo, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de requerirle para que acredite dicha identidad, lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

anterior en términos de los artículos 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 24, 55, 56, 57, 58 y 59 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que literalmente establecen:

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, o

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****II. Por el representante del titular, previa acreditación de:**

- a) **La identidad del titular;**
- b) **La identidad del representante, y**
- c) **La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.**

Para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil.

III. Cuando el titular sea una persona fallecida o declarada judicialmente en presunción de muerte, podrán ejercitarse los derechos a través de la persona que legalmente adquiera la representación.**De los requisitos de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO****Artículo 55. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener:****I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;****II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos a que se refiere este artículo;****III. El nombre del Sujeto Obligado a quien se dirija;****IV. El domicilio, que se debe encontrar dentro del Estado de México, o medio electrónico para recibir notificaciones, y****V. Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.****Además, deberá acompañarse con copia de una identificación oficial en la que conste el nombre del titular de los derechos.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Si los derechos se ejercen a través de representante, además de la copia de la identificación oficial, se deberá agregar el documento o instrumento en el que conste conferida la representación.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se señalará la modalidad en la que el titular prefiere que éste se otorgue, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En el caso de las solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además, las modificaciones por realizar y aportar la documentación que sustente su petición.

En el caso de las solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

De la falta de requisitos

Artículo 56. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos referidos en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá prevenir al solicitante, por una sola vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que lo corrija o complete, apercibido de que, en caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos previstos en el artículo 40 de la Ley.

De la prevención

Artículo 57. La prevención señalada en el artículo anterior deberá realizarse y notificarse al solicitante mediante acuerdo de la Unidad de Información, el cual deberá contener:

I. El lugar y fecha de emisión;

II. El nombre del solicitante;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su acceso, rectificación o cancelación;

IV. Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;

V. El señalamiento al solicitante de que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención;

VI. El apercibimiento de que, para el caso de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo los derechos del titular o su representante para presentar nuevamente su solicitud, y

VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Del desahogo de la prevención

Artículo 58. Los particulares podrán desahogar la prevención a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en el sitio de internet del Instituto, cuya dirección es www.infoem.erg.mx, así como en el sitio de internet de los Sujetos Obligados, además de poderle desahogar vía electrónica, a través del Saimex.

Del no desahogo de la prevención

Artículo 59. En caso de que el solicitante no haya desahogado la prevención y se tenga por no presentada la solicitud, el titular de la Unidad de Información emitirá un acuerdo, en el cual deberá precisar:

I. El lugar y fecha de emisión;

II. El folio de la solicitud;

III. Los requisitos omitidos;

Recurso de Revisión: 001007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;

V. El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;

VI. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo, y

VII. El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información."

En efecto, la identidad de una persona sólo se demuestra con la presentación de la copia de su documento de identificación oficial, como podría ser la credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o cualquier otro documento expedido por autoridad competente que tenga reconocimiento oficial, debiendo además presentar el original para su cotejo.

Por lo que si **EL RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de acceso a sus datos personales no presentó el documento que amparara su identidad, era obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** requerirle para que la exhibiera y así poder darle acceso a los datos solicitados, tal y como lo establece el artículo 56 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señalado anteriormente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En virtud de lo anterior, es dable ordenarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue a **EL RECURRENTE** su constancia de retenciones por el tiempo que laboró en ese Municipio como Subcontralor Municipal, por corresponder a sus datos personales que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos de **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, previo a que **EL SUJETO OBLIGADO** realice la entrega de la copia certificada referida con antelación, es necesario que **EL RECURRENTE** acredite su identidad y titularidad de los derechos para el acceso a los datos personales que solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá requerir a **EL RECURRENTE** para que presente copia de su identificación oficial así como el documento original para su cotejo, situación sin la cual no podrá entregársele la documentación solicitada.

Cabe precisar que en todo caso, la entrega de la constancia solicitada por **EL RECURRENTE**, deberá realizarse dentro del plazo de quince días hábiles previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que éste deberá hacer del conocimiento de **EL RECURRENTE** que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información de dicho Ayuntamiento para tales efectos.

Recurso de Revisión: 001007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a este Instituto en términos de su artículo 66 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho consignado a favor de **EL RECURRENTE**, ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de acceso a datos 00018/IXTASAL/IP/2014 y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente Considerando.

Cabe precisar que frente a una solicitud de datos personales (como es el de acceso), el solicitante debe presentar documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, contrario a lo que acontece en el derecho de acceso a la información, ya que en dicho procedimiento no se requiere acreditar personalidad ni interés público.

Por lo anterior, debe precisarse que como quedó demostrado el caso particular es una solicitud de acceso a datos personales, por lo que conforme a la normatividad aplicable los procedimientos de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Por lo que se prevé por un lado como ya se dijo que desde un inicio se debe acreditar ser el titular de los datos personales y por otro lado que los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Luego entonces, y bajo una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones aplicables, se deduce que en el ejercicio del derecho de datos personales como es el de acceso, se debe acreditar la titularidad o ser el dueño de los mismos en un primer momento desde la solicitud misma y en un segundo momento con posterioridad para acceder a los datos si existiera en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Incluso debe decirse a **EL SUJETO OBLIGADO** y a **EL RECURRENTE** que resulta exigible tal acreditación, ya que de lo contrario no se puede dar acceso a los datos personales ya que solo otorgan los datos personales a quien es dueño de dicha información personal, para lo cual obviamente se debe identificar o acreditar la titularidad.

En efecto, debe destacarse o dejarse claro que como elemento esencial para dar inicio a los trámites de datos personales (como lo es el de acceso), lo es la acreditación de la titularidad de los mismos desde el momento de la solicitud.

Ciertamente, el derecho humano consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, tiene como fin tutelar la dignidad, imagen y vida

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

privada de las personas, bienes constitucionales que pudiesen menoscabarse, si no se garantiza la posibilidad de disposición de dichos datos, exclusivamente por sus titulares o representantes.

Téngase presente que la llamada autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación, ante el riesgo de que los avances tecnológicos permitan disponer con relativa facilidad, de la información privada e íntima de cualquier persona, lo que la haría vulnerable al revelarse datos sobre su comportamiento, sus preferencias o proyecciones personales, e incluso su estado de salud, por citar algunos ejemplos, buscando evitar de esta manera, la intromisión no autorizada en la vida privada o intimidad personal, que pueden constituirse en actos de molestia o de discriminación, contrarios al sano desarrollo de la persona en sociedad.

Más aún, ello debe de llevarse a cabo dicha acreditación de titularidad de los datos personales o la representación legal de quien actúa en nombre del titular, porque de no hacerlo existe la factibilidad de estar revelando datos (por ejemplo la existencia de un dictamen vinculado a la salud de una persona -que no sea la dueña de dicho datos,- incluso el hecho de decir que si hubo o no un dictamen presumiría tal vez a la existencia de una incidencia en la salud de una persona física o humana identificada o identifiable).

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** habiendo recibido el documento con el que se acredita la titularidad de los datos, o la representación del titular, deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para ubicar y en su caso, encontrar los datos solicitados y así estar en posibilidad de otorgar una respuesta.

Una vez llevada a cabo en las diferentes unidades o áreas la localización de los datos personales requeridos se informara al solicitante de ello, y en cuyo caso como ya se dijo de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información ya que con ellos se garantiza que quien reciba los datos personales resulte ser el titular o su representante, lo anterior en términos del numeral treinta y dos de los multicitados Lineamientos, que estima que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en la modalidad solicitada, según se haya previsto en el aviso de privacidad. Considerando en todo momento: que se garantice que es el titular o su representante quien reciba los datos personales.

Dicho procedimiento, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, se estima que en efecto correspondía a dar tramitación como una solicitud de acceso a datos personales. Pues basta señalar que el nombre del solicitante como de quien se piden los datos es coincidente, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, a través de la Unidad de Información, debió de solicitar a **EL**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RECURRENTE que presente documento para acreditar su identidad como titular de los datos personales que aduce ser, según lo exige de esta manera el numeral 37 de la Ley de Protección de Datos Personales, ya referenciado.

Tal como ya se dijo la prevención está regulada de esta manera en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales, dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Razón por la cual, resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a datos personales, ya que no dio respuesta alguna a la solicitud de información, por lo que se advierte que el actuar de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** no se sujetó a lo dispuesto por la Ley en la materia para la protección de datos personales, no dando trámite.

En definitiva, eso constituye el poder de disposición y control sobre los datos personales; por lo que resulta entendible que ese poder de disposición implica facultades o derechos para su titular, siendo estos precisamente los llamados derechos ARCO. Por tanto, las referidas facultades (derechos ARCO) legalmente atribuidas a su titular o dueño de los datos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos, y para complementar y hacer efectivos los principios que rigen dicha protección.

Luego entonces, debe acotarse que para ejercer estos derechos o facultades a favor del titular o dueño de los datos, se pueden distinguir un conjunto de aspectos esenciales o torales que caracterizan su ejercicio, siendo estos los que a continuación se exponen.

- Son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.
- Que el ejercicio de los mismos es personalísimo, y debe, por tanto, ser ejercido directamente por los interesados ante EL SUJETO OBLIGADO respectivo. Por eso, debe dejarse claro que sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, previa acreditación, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión del sujeto obligado correspondiente. También debe entenderse que la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el Titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que puede dirigirse a cualquiera de los organismos públicos, de los que saben o presume que tienen sus datos, solicitando información sobre qué datos tienen, y poder ejercer además cualquiera de los otros derechos señalados cuando ello proceda.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

- **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de atender la solicitud, incluso cuando no existan datos personales del solicitante.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debe resolver sobre la solicitud respectiva en el plazo previsto por la Ley.
- En la respuesta que se proporcione se debe informar a los interesados del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.
- Se puede entender que hay supuestos en que los Sujetos Obligados pueden negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, por ejemplo cuando el solicitante no sea el Titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; por citar algunos. Siendo que la negativa puede ser parcial si una parte de los datos solicitados no se pudiera dar acceso y a otra si, en cuyo caso los Sujetos Obligados deben efectuar parcialmente el acceso (o en su caso rectificación, cancelación y oposición).

Acotado lo anterior, y tomando en cuenta la normatividad descrita y considerando el carácter personalísimo en el ejercicio sobre datos personales, es que esta Ponencia considera que lo pertinente en un sistema protector de los datos personales es que precisamente, antes de recibir o de acceder a los datos personales, se requiere acreditar la identidad de quien los recibe; lo anterior, a efecto de evitar que dicha información, se entregue en forma indebida a personas que no sean los titulares de los datos personales, y con ello, evitar se genere afectaciones al nombre, imagen, reputación y dignidad de cualquier persona. Acreditación que debe darse de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

manera inequívoca por parte de su titular, o de ser el caso por su representante legal que deberá acreditar su personalidad en términos de la legislación aplicable.

Siendo que dicha acreditación deberá darse en las oficinas o instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder dar acceso a los datos personales requeridos, porque si bien se ha privilegiado el uso de los sistemas electrónicos ello debe entenderse particularmente en el caso del derecho de acceso a la información tanto para procesar la solicitud como la respuesta, y porque como ya se dijo resulta irrelevante acreditar la identidad del solicitante; sin embargo en el caso de datos personales si bien debe estar ceñido a procedimientos prontos y expeditos, en el que se puede incluir el uso de las tecnologías, no menos cierto es que ello debe darse en pleno equilibrio también para resguardar los datos personales en los que no se justifica el interés público para dar acceso a los mismos. Y dicho equilibrio, puede entenderse si se toma en cuenta que ello se entiende se da en dos fases, en la primera la solicitud puede realizarse en sistema electrónico y la acreditación también en ese primer momento también por la misma vía automatizada (**EL SAIMEX**), asimismo la notificación de que ya hay una respuesta.

Pero en la segunda fase, para el acceso a los datos debe darse directo y personal con el fin de acreditar la identidad como Titular de los datos o la personalidad como representante legal. Siendo que con ello se resguarda aquellos datos personales que deben ser protegidos y por el otro se establecen mecanismos expeditos para los

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

procedimientos en materia de datos personales. Lo anterior, solo para los efectos de la presente resolución, sin perjuicio de que este Instituto implemente la conveniencia de otras modalidades para el acceso o bien implemente mecanismos electrónicos precisos de autenticación personal, el que se emplee como vía para la entrega de la información correspondiente a los datos personales, el mismo mecanismo electrónico de acceso a la información, bajo la premisa de asegurar que dicho ejercicio en efecto sea realizado por el titular o dueño de los datos.

Tal como ya se acredito en preceptos referidos anteriormente de la normatividad transcrita, se observa que se exige que el titular se acredite y se le entreguen los datos solicitados, sin embargo, para los efecto del presente recurso, como ya se expuso, y particularmente de que la modalidad de acceso no formo parte de la Litis, es que resulta procedente instruir que al entrega de la información sea de manera física en la Unidad de información de EL SUJETO OBLIGADO, a fin de previo a ello el titular de los datos personales se acredite o bien su representante legal en términos de las disposiciones legales.

Consecuentemente la entrega de la información deberá darse en las oficinas o instalaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** (Unidad de Información), previa identificación del solicitante con el que se acredite la titularidad de los datos a través de identificación oficial (Como podría ser Credencial para Votar o Pasaporte Vigente, licencia de conducir o cualquier otra análoga), ser el titular de los datos personales.

Recurso de Revisión: 001007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

EL SUJETO OBLIGADO, deberá acreditar ante este Instituto en su informe de Cumplimiento de Resolución vía **EL SAIMEX**, la observancia del procedimiento aquí descrito.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y fundados las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en términos del Considerando Sexto de la presente resolución realice lo siguiente:

*"Previa acreditación de la identidad de **EL RECURRENTE**, deberá entregarle **EL SUJETO OBLIGADO** en las oficinas o instalaciones de su Unidad de*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

*Información, su constancia de retenciones por el tiempo que laboró en ese
Municipio como Subcontralor Municipal."*

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR,

Recurso de Revisión: 001007/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN
DE LA SAL**

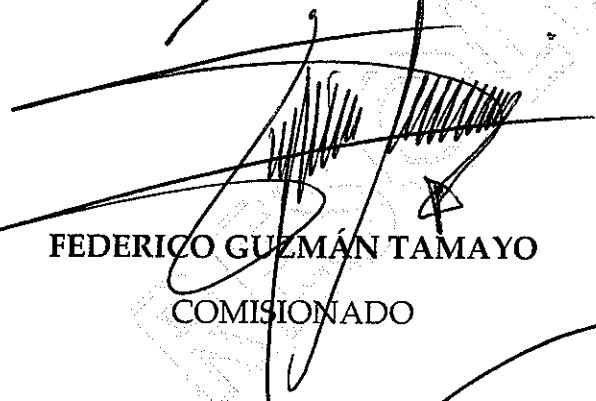
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; AUSENTE EN VOTACIÓN , FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

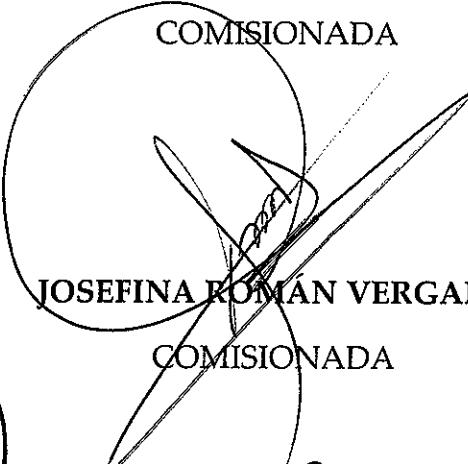


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

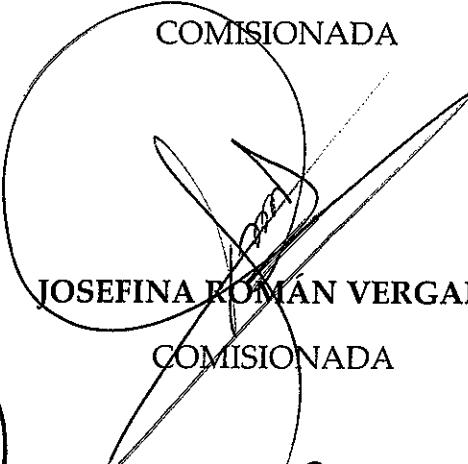
COMISIONADO

Ausente en votación

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



COMISIONADA



JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO